

aquel Puerto, para que con tiempo tengá aprestado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por esta causa no se detengan: y habiendo de venir primero Barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

*Ley xxxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necesario.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Octubre de 1616

**ORDENAMOS** Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierra firme, que no se detengá en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ó quarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderias, que fueren consignadas para aquella Provincia: y si se pudiere hazer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan escusar, porque nos daremos por muy deservido, y correrán los daños por cuenta de quien los ocasionare.

*Ley xxxvj. Que en descargando en Cartagena, passe la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise à los Oficiales Reales de Panamá.*

D. Felipe Segundo cap. 41 de instr.

**LEGO** Que se hiziere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo el General saldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará su viage á Portobelo, y amarradas sus Naos, avisará á los

Oficiales Reales de Panamá, que vengán á hazer su visita, y hallarse en la descarga.

*Ley xxxvij. Que de Portobelo avise el General à la Audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.*

**DARÁ** Aviso el General en llegando á Portobelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere necesario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del Navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para volver á España, solicitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo: y en la misma conformidad escribirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que salga al Perú.

*Ley xxxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, vuelva la Armada à Cartagena, y passe à la Habana, y si hallare allí Flota, la traiga.*

**EN** Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deste libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demás generos preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y despachandose con la brevedad

El mismo allí, cap. 42.

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr. de 1628.

posible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forçosamente huviere menester para recevir la hazienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

*Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España à ella, se dé aviso al Virrey.*

D. Felipe Segundo cap. 35 de instr.

**EL** General de la Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Vihua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengán á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escribirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviso de su llegada, y suceso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

*Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Juan de Vihua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.*

El mismo en Aranjuez à 13 de Octubre de 1564. cap. 1. D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Março de 1626.

**LLEGADA** La Flota al Puerto de San Juan de Vihua esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerse á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieré apercevidas, sin aguardar á las q no lo estuvieren al mismo tiempo:

y en quáto á las Naos q fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q no detengan las Naos, antes cōpelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengán todos en vna conserva.

*Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que se ordena.*

**QUALQUIERA** De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se adereze, y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudándole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á su buel-

D. Felipe Segundo cap. 35 de instr.

D. Felipe Segundo cap. 98 de instr.

D. Felipe Segundo cap. 41 de instr.



*Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 22 de Março de 1581 y en la instr. de Gen. de 1597. cap. 100.

**D**ECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no habiendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haziendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante dellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol, y avanguardia, hasta llegar á España: y el ultimo que llegare traiga la rectaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque havien-dola, nos tédremos por muy deservido, y lo haremos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

*Ley xxxiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.*

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr.

**S**I Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierra-firme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito, y con tal diligencia, que no se pierda

ningun tiempo, que pueda hazer falta al viage.

*Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, inviernen en la Habana.*

D. Felipe Segundo cap. 103 de instr.

**S**I Por haver salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buenarazó puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, así en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno.

*Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.*

El mismo cap. 104

**Q**VANDO invenare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra, y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto, así por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito.

*Ley xxxvi. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrá.*

El mismo cap. 111

**A**NTES Que salga de la Habana el General, bolverá á visitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demás necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las I-las de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necesidad, la puedan socorrer las demás, y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

*Ley xxxviij. Que las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 10 de instr. de Gen.

**P**ORQUE Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hacienda, el General de la Armada procure que

vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada vno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procurén no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demás prevenciones que el General sabrá hazer, no basten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hazer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

*Ley xxxviij. Que los Generales traigan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.*

El mismo en Lisboa á 18 de Junio de 1581 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621 D. Carlos Segundo en esta Real copitacion

**L**os Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengán en su conserva, y abrigo, y no los desamparen por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.



*Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Octubre de 1608

**S** Alguna Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiempo, ó accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

*Ley xxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.*

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arribadas. cap. 22 de infr.

**L** Os Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ó Flota navegue junta, y en conserva, y no consentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necesidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entédere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en ries-

go, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro de los Reynos, y los de las Indias.

*Ley xxxxi. Que si algun Navio pelear, buelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.*

El mismo Ord. 29 de arribadas. y en cap. 23 y 110 de infr.

**L** A Principal obligaciõ de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y así ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cofarros, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le pueda hazer daño, ni apresar ningun Navio, así si tiendo mas á esto, q á pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rédir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargá de oficio de tanta calidad, y confiança, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañía pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se tomá acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

*Ley xxxxii. Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las Naos en forma de guerra.*

El mismo allí, cap. 114.

**A** NTES Que la Armada, ó Flota llegue á las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los pasajeros, y desbarajar los Navios de la xarcia, y lo demás que hiziere estorvo para pe-

lear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamente, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necesario, para que si encontraren Cofarros, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

*Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota á Sanlucar.*

El mismo allí, cap. 117.

**L** VEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necesidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cõdenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro.

*Ley xxxxiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco á tierra.*

El mismo cap. 100 y en la Ord. 17 de arribadas de 1591.

**M** ANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los



los Generales: y los Corregidores, y Justicias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vagales, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

*Ley xxxv. Que las Justicias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arriba das.

**M**ANDAMOS A todas nuestras Justicias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni den lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recibir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

*Ley xxxvi. Que habiendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1616

**L**Os Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y

Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen suceso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

*Ley xxxvii. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas á los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada á los Generales de Flotas.*

**L**Os Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

*Ley xxxviii. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Condado, y Costas de España, no dexen arrimar Barcos á las Naos.*

**S**ALEN Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y pasan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga

D. Felipe Segundo en Madrid que á 15 de Mayo de 1578 D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Abril de 1616.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Setiembre de 1614

no-

noticia de la venida de las Armadas, ó Flotas, q los Generales q fueren dellas no despachen ningú Barco de aviso, sino passen derechamente á Sanlucar, ni consentan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan que todos vengam derechamente al dicho Puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligencias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan á hazer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercevidos á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Costa, ó se dá platica á algunos Barcos, dexandolos arribar á los Navios, de qualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

*Ley xxxix. Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la ultima la Almiranta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Febrero de 1621

**P**ARA Evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas de estos Reynos á recibir, y combayar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera cosa que

se traiga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de vuelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el ultimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen así.

*Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben á Navios estrangeros.*

**N**UESTRO Capitan general de las Costas de el Andalucia en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbra, y que llegados no se arrimen á Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean, y ordenen todo lo que tuvieran por necessario para el cumplimiento, y execucion de lo dispuesto, en tal forma, que se configure lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

El mismo en S. Lorenzo á 6 de Setiembre de 1620 D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Enero de 1639